CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 05 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto Nro. 1090 del 16 de junio del año en curso, que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO Nro. 1179

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00197-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y SP
Demandante: Lucrecia Lame Puyo
Demandados: Ovidio Lame Lame, Arturo Giraldo Lame Lame, María Juliana Lame Salazar, María Fernanda Lame Salazar, Lorenza Lame Salazar y Herederos Indeterminados del compañero fallecido Manuel Lame

.

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, de lo cual se ocupa esta judicatura, sin que se indique, el fin de dicha alzada, como quiera que ella de conformidad con el art. 318 del C. G del P está contemplada para dos precisos eventos: reformar o revocar, entendiendo el despacho del alegato del togado, que su interés va dirigido a que se revoque la decisión del juzgado.

Sea lo primero advertir al togado que en este proceso funge como apoderado de la demandante señora LUCRECIA LAME PUYO y no como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, por cuanto no se trata de acción de tutela ni proceso diferente alguno.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Corresponde al auto Nro. 1090 del 16 de junio de 2022, por medio del cual, se dispuso inadmitir la demanda, toda vez que presentaba diez (10) defectos formales que se precisaban de corregir.

/Alexandra

Por lo anterior, se concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar dichos defectos formales, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. so pena de rechazo, sin embargo, dentro del término establecido para subsanar, el extremo activo no allegó escrito con tal fin, sino memorial mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda.

En el citado memorial, solicita el apoderado judicial, se reconsidere cada uno de los puntos a subsanar así: En el primer punto se reponga (se entiende para revocar) la decisión adoptada, en el sentido de que se permita notificar a los demandados a través de otros medios legales, en tanto que consultadas las empresas que realizan las notificaciones personales, éstas no brindan el servicio de notificación en veredas, dado que los demandados viven en ellas y no le es posible proceder a notificarlos a través de los métodos tradicionales y mucho menos a través de correo electrónico, dado que no poseen estos medios digitales y la zona donde actualmente viven no tiene acceso a internet.

En cuanto al punto (2º), solicita se autorice notificar al testigo a través del correo electrónico de él (apoderado), ya que es una persona que vive en la zona rural, no tiene acceso a internet, y no posee correo alguno.

En cuanto al tercer (3º) punto, solicita autorizar subsanar el poder debidamente otorgado y autenticado ante Notaria, dado que el despacho señaló *que se debería corregir y conferirse conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es a través de un mensaje de datos, pero al respecto aclara, que la cedula de ciudadanía de la demandante indica que la misma no sabe leer ni escribir, motivo por el cual se le limitaría el acceder a la administración de justicia"(*Sic).

En relación al punto cuarto (4º), solicita no incluir a la señora CONCEPCION LAME SALAZAR, en tanto que la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que dicha persona no se encuentra registrada en la base de datos de dicha entidad y la citada señora ha señalado no tener el registro.

En cuanto punto número quinto (5º), solicita se sirva no incluir a la señora MARIA FERNANDA LAME SALAZAR y MARIA JULIANA LAME SALAZAR en tanto no tienen el reconocimiento del causante, "*…y es a ellas a quienes por ley les corresponde acreditar dicha circunstancia, sin que sea posible que la señora LUCRECIA LAME o el suscrito apoderado puedan acudir a la registraduría a subsanar dicha falencia u omisión".*

En relación con el punto sexto (6º) solicita "*…no incluir a la señora CONCEPCION LAME SALAZAR, hasta tanto se pruebe lo contrario.." (sic),* por no ser posible acreditar la relación de parentesco, señalando que le resulta imposible allegar al despacho la prueba requerida como lo es el registro civil de nacimiento, "*…máxime cuando es la citada señora a quien corresponde acreditar su relación y no a la demandante y al suscrito apoderado…",* y en cuanto al señor JORGE LAME SALAZAR manifiesta que "*…se consultó nuevamente y se encontró el registro civil de nacimiento respectivo.*"

En cuanto al punto séptimo (7º), solicita se autorice notificar a la demandante a través del correo electrónico del apoderado, ya que no usa correo electrónico, además en zona rural, donde no tiene acceso a internet.

/Alexandra

No hace pronunciamiento alguno respecto del defecto formal contenido en el punto octavo (8º).

En relación al punto noveno (9º), solicita se aclare el mismo, por cuanto no entiende qué datos son los que no arroja en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la página de la rama judicial.

Finalmente, respecto del punto decimo (10º), señalado por el abogado como nuevamente noveno, solicita decretar las pruebas allí pedidas como pruebas de oficio, "*dado que no se entrega copia de la misma a persona diferente del titular o sus herederos*". (sic).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

El apoderado de la demandante, como se dijo en un inicio, no indica cuál de los dos eventos persigue con el recurso interpuesto, sin embargo, el despacho interpreta que su interés es el de revocatoria de la decisión de inadmisión, acorde a los argumentos en los que sustenta su inconformidad.

Ahora, si bien la norma precitada, apenas hace una enunciación general de los "*autos*" proferidos por los jueces que son susceptibles de ataque horizontal, se tiene que frente a la providencia por medio de la cual se inadmite la demanda, el artículo 90 de la citada codificación indica claramente lo siguiente:

> *"Mediante* ***auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda*** *solo en los siguientes casos:*
>
> *(…)*

Conforme a lo anterior, el auto aquí recurrido no es susceptible de recurso alguno, por lo que, la reposición interpuesta con miras a la revocatoria del auto inadmisorio de la demanda, es a todas luces improcedente de conformidad con la norma previamente citada, coligiéndose la imposibilidad de darle trámite.

De otro lado, si bien, respecto del punto segundo (2º) y séptimo (7º), alusivo a la falta de medios electrónicos y falta de acceso a internet por parte de la demandante y la testigo por residir en zona rural, se considera justificada dada la razón esgrimida por el profesional del derecho, lo cierto es que, aparte del punto 5º que se indicará más adelante, no subsanó los defectos formales restantes, atinentes a la falta de notificación a los demandados, condición ineludible sin cuya acreditación no es posible admitir una demanda (numeral 1); tampoco corrigió el poder otorgado, el cual debía incluirse como demandados a los herederos indeterminados del causante MANUEL LAME (numeral 3º.); no corrigió la demanda, en el sentido de citar a CONCEPCION LAME SALAZAR Y JORGE LAME SALAZAR en la demanda, y quienes conforman la parte pasiva de la acción (numeral 4º), solicitando simplemente que a la primera no se la incluya por carecer de registro civil, sin que acudiera a las disposiciones citadas en el punto 6º del auto refutado

para solventar dicho aporte documental, teniendo en cuenta que si son descendencia del difunto, es obligatoria su citación a este proceso conforme lo exige el No. 3º del art. 488 del C.G del P.

Como ya se dijo, se acepta la aclaración respecto del punto quinto (5º) atinente a los registros que se pidió aportar de MARIA FERNANDA LAME SALAZAR, MARIA JULIANA LAME SALAZAR, en tanto asegura el recurrente, que no tienen el reconocimiento del causante, y siendo así, no pueden efectivamente conformar la parte pasiva de la acción, ya que no pueden acreditar el parentesco con el presunto compañero fallecido.

Pero continuando con las falencias anotadas en auto precedente, el apoderado de la demandante no se pronunció respecto del numeral 8º. relacionado con la información de la manera en que obtuvo el correo electrónico de la demandada MARIA FERNANDA LAME SALAZAR, y menos aún allegó las evidencias correspondientes; tampoco no subsanó lo concerniente al registro de sus datos como abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la página de la rama judicial, (numeral 9º), respecto de lo cual es claro el motivo de inadmisión, ya que al consultar la página en comento, no arrojó dato alguno del referido abogado, siendo que actualmente todo profesional del derecho debe estar inscrito con todos sus datos (nombre, apellidos, cedula, tarjeta y correo electrónico) en dicha plataforma digital; finalmente respecto del punto decimo (10º), no aporta copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de la demandante señora LUCRECIA LAME PUYO ni del presunto compañero fallecido MANUEL LAME,(Inc. Art. 85 C.G.P.) como tampoco acreditó haber realizado la solicitud ante las entidades correspondientes (Art. 85 No. 1º Inc.2º C.G.P.) o en caso de desconocer la oficina donde reposan dichos documentos, la solicitud a la que aluden los arts. 85 y 90 inc 1º del C.G del P.

Las falencias anotadas, que no fueron subsanadas en su totalidad, conllevan a que este despacho rechace el libelo promotor, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos por haberse presentado de manera virtual.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto Nro. 1090 de fecha 16 de junio de 2022, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda por no haberse subsanado dentro del término de ley.

TERCERO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

/Alexandra

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 113 del día 06/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d72be69ec97271d0a91ce9f7753d8793e3a8b0b490c8792f7968015bbf0c62**
Documento generado en 05/07/2022 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra